

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 253



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
28 de septiembre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 848/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, que establece una excepción, respecto a la campaña de comercialización 2010/11, a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a las fechas de comunicación del traslado de los excedentes de azúcar** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 849/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre residuos ⁽¹⁾** 2
- ★ **Reglamento (UE) n° 850/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se inicia la reconsideración, con respecto a un «nuevo exportador», del Reglamento (CE) n° 1659/2005 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados ladrillos de magnesia originarios de la República Popular China, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones procedentes de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones** 42
- ★ **Reglamento (UE) n° 851/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se modifica por centésimo trigésimo sexta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 46
- Reglamento (UE) n° 852/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 48

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) n° 853/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 50

Reglamento (UE) n° 854/2010 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2010, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 8 y el 14 de septiembre de 2010 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados 52

DECISIONES

★ **Decisión 2010/573/PESC del Consejo, de 27 de septiembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova** 54

2010/574/UE:

★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 21 de septiembre de 2010, sobre la administración de los préstamos de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera a Estados miembros cuya moneda es el euro (BCE/2010/15)** 58

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/575/UE:

★ **Decisión n° 1/2010 del Consejo de Asociación UE-Jordania, de 16 de septiembre de 2010, por la que se modifica el artículo 15, apartado 7, del Protocolo n° 3 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa** 60

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 848/2010 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2010

que establece una excepción, respecto a la campaña de comercialización 2010/11, a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a las fechas de comunicación del traslado de los excedentes de azúcar

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 85, letra c), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 63, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las empresas que decidan trasladar la totalidad o una parte de la producción que rebase su cuota de azúcar deben informar al Estado miembro interesado de su decisión antes de una fecha que debe fijar dicho ese Estado miembro dentro de los plazos contemplados en ese artículo.
- (2) Para facilitar el abastecimiento de azúcar producido al margen de la cuota en el mercado de la Unión, permitiendo así a las empresas reaccionar ante cambios imprevistos en la demanda en los últimos meses de la campaña de comercialización 2010/11, resulta necesario brindar a los Estados miembros la posibilidad de fijar fechas más

tardías para que las empresas comuniquen la cantidad de excedentes de azúcar por trasladar.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en la campaña de comercialización 2010/11, las empresas que decidan trasladar cantidades de azúcar conforme a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 1, de dicho Reglamento, informarán de ello al Estado miembro interesado antes de una fecha que debe fijar dicho Estado miembro entre el 1 de febrero y el 15 de agosto de 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

REGLAMENTO (UE) N° 849/2010 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2010****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo,
relativo a las estadísticas sobre residuos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

(3) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2150/2002.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(4) Las medidas propuestas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo, creado en virtud del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea ⁽³⁾.Visto el Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) La evaluación de las primeras entregas de datos en 2006 y 2008 pusieron de manifiesto la necesidad de revisar algunas imperfecciones conceptuales de los anexos del Reglamento (CE) n° 2150/2002.

El texto de los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 2150/2002 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2(2) La Comisión ha informado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2150/2002 ⁽²⁾ y ha propuesto una serie de cambios.El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.⁽²⁾ COM(2008) 355 final.⁽³⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

ANEXO

«ANEXO I

GENERACIÓN DE RESIDUOS

SECCIÓN 1

Cobertura

1. Deberán recopilarse estadísticas de todas las actividades clasificadas en las secciones A a U de la NACE rev. 2. Estas secciones cubren todas las actividades económicas.

El presente anexo abarca también:

- a) los residuos domésticos,
 - b) los residuos procedentes de operaciones de recuperación o eliminación.
2. Los residuos reciclados en el emplazamiento donde se hayan generado no están cubiertos por el presente anexo.

SECCIÓN 2

Categorías de residuos

Deberán elaborarse estadísticas sobre las categorías de residuos siguientes:

Lista de agregados			
CER-Stat/versión 4			
Número		Descripción	Residuos peligrosos/no peligrosos
1	01.1	Disolventes usados	Peligrosos
2	01.2	Residuos ácidos, alcalinos o salinos	No peligrosos
3	01.2	Residuos ácidos, alcalinos o salinos	Peligrosos
4	01.3	Aceites usados	Peligrosos
5	01.4, 02, 03.1	Residuos químicos	No peligrosos
6	01.4, 02, 03.1	Residuos químicos	Peligrosos
7	03.2	Lodos de efluentes industriales	No peligrosos
8	03.2	Lodos de efluentes industriales	Peligrosos
9	03.3	Lodos y residuos líquidos procedentes del tratamiento de residuos	No peligrosos
10	03.3	Lodos y residuos líquidos procedentes del tratamiento de residuos	Peligrosos
11	05	Residuos sanitarios y biológicos	No peligrosos
12	05	Residuos sanitarios y biológicos	Peligrosos
13	06.1	Residuos metálicos, férreos	No peligrosos
14	06.2	Residuos metálicos, no férreos	No peligrosos

Lista de agregados			
CER-Stat/versión 4			
Número		Descripción	Residuos peligrosos/no peligrosos
15	06.3	Residuos metálicos, féreos y no féreos mezclados	No peligrosos
16	07.1	Residuos de vidrio	No peligrosos
17	07.1	Residuos de vidrio	Peligrosos
18	07.2	Residuos de papel y cartón	No peligrosos
19	07.3	Residuos de caucho	No peligrosos
20	07.4	Residuos plásticos	No peligrosos
21	07.5	Residuos de madera	No peligrosos
22	07.5	Residuos de madera	Peligrosos
23	07.6	Residuos textiles	No peligrosos
24	07.7	Residuos que contienen PCB	Peligrosos
25	08 (salvo 08.1 y 08.41)	Equipos desechados (excepto vehículos desechados y residuos de pilas y acumuladores)	No peligrosos
26	08 (salvo 08.1 y 08.41)	Equipos desechados (excepto vehículos desechados y residuos de pilas y acumuladores)	Peligrosos
27	08.1	Vehículos desechados	No peligrosos
28	08.1	Vehículos desechados	Peligrosos
29	08.41	Residuos de pilas y acumuladores	No peligrosos
30	08.41	Residuos de pilas y acumuladores	Peligrosos
31	09.1	Residuos animales y de productos alimenticios mezclados	No peligrosos
32	09.2	Residuos vegetales	No peligrosos
33	09.3	Heces, orina y estiércol	No peligrosos
34	10.1	Residuos domésticos y similares	No peligrosos
35	10.2	Materiales mezclados e indiferenciados	No peligrosos
36	10.2	Materiales mezclados e indiferenciados	Peligrosos
37	10.3	Residuos de la separación	No peligrosos
38	10.3	Residuos de la separación	Peligrosos
39	11	Lodos comunes	No peligrosos
40	12.1	Residuos minerales de construcción y demolición	No peligrosos
41	12.1	Residuos minerales de construcción y demolición	Peligrosos

Lista de agregados			
CER-Stat/versión 4			
Número		Descripción	Residuos peligrosos/no peligrosos
42	12.2, 12.3, 12.5	Otros residuos minerales	No peligrosos
43	12.2, 12.3, 12.5	Otros residuos minerales	Peligrosos
44	12.4	Residuos de la combustión	No peligrosos
45	12.4	Residuos de la combustión	Peligrosos
46	12.6	Suelos	No peligrosos
47	12.6	Suelos	Peligrosos
48	12.7	Lodos de dragado	No peligrosos
49	12.7	Lodos de dragado	Peligrosos
50	12.8, 13	Residuos minerales de tratamiento de residuos y residuos estabilizados	No peligrosos
51	12.8, 13	Residuos minerales de tratamiento de residuos y residuos estabilizados	Peligrosos

SECCIÓN 3

Características

Deberán establecerse estadísticas sobre los siguientes desgloses y características:

1. La cantidad de residuos generados de cada una de las categorías de residuos enumeradas en la sección 2, punto 1, y de cada una de las categorías enumeradas en la sección 8, punto 1.
2. Población atendida por un sistema de recogida de residuos domésticos mezclados y similares.

SECCIÓN 4

Unidad de información

1. La unidad de información que habrá de utilizarse para todas las categorías de residuos será de 1 tonelada de residuos húmedos (normales), excepto en lo que respecta a las categorías de residuos "lodos de efluentes industriales", "lodos comunes", "lodos y residuos líquidos del tratamiento de residuos" y "lodos de drenaje", para los cuales la unidad de información será de 1 tonelada de materia seca.
2. La unidad de información para las características regionales indicadas en la sección 3, punto 2, será el porcentaje de población atendida.

SECCIÓN 5

Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia será el segundo año civil después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El primer año de referencia en lo que respecta a las estadísticas sobre residuos basados en la presente revisión es 2010.
3. Los Estados miembros suministrarán los datos correspondientes a cada segundo año después del primer año de referencia.

SECCIÓN 6

Transmisión de resultados a Eurostat

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de dieciocho meses después de que finalice el año de referencia.

SECCIÓN 7

Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas

1. Para cada uno de los puntos enumerados en la sección 8 (actividades y hogares), los Estados miembros indicarán en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente. La Comisión determinará la cobertura mínima exigida. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 7, apartado 3.
2. Los Estados miembros presentarán un informe sobre calidad, indicando el grado de precisión de los datos recogidos. Se facilitará una descripción de las estimaciones, agregaciones o exclusiones y la manera en que estos procedimientos influyen en la distribución de las categorías de residuos enumeradas en la sección 2, punto 1, por actividades económicas y hogares, tal como se menciona en la sección 8.
3. La Comisión incluirá los informes sobre la cobertura y la calidad en el informe establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

SECCIÓN 8

Elaboración de los resultados

1. Deberán recopilarse los resultados de las características enumeradas en la sección 3, punto 1, para:
 - 1.1. Los siguientes elementos de la NACE rev. 2:

Número		Descripción
1	Sección A	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca
2	Sección B	Industrias extractivas
3	División 10	Industria de la alimentación
	División 11	Fabricación de bebidas
	División 12	Industria del tabaco
4	División 13	Industria textil
	División 14	Confección de prendas de vestir
	División 15	Industria del cuero y del calzado
5	División 16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
6	División 17	Industria del papel
	División 18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados
7	División 19	Coquerías y refino de petróleo
8	División 20	Industria química
	División 21	Fabricación de productos farmacéuticos
	División 22	Fabricación de productos de caucho y plásticos
9	División 23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
10	División 24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones
	División 25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo

Número		Descripción
11	División 26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
	División 27	Fabricación de material y equipo eléctrico
	División 28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.
	División 29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
	División 30	Fabricación de otro material de transporte
12	División 31	Fabricación de muebles
	División 32	Otras industrias manufactureras
	División 33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo
13	Sección D	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado
14	División 36	Captación, depuración y distribución de agua
	División 37	Recogida y tratamiento de aguas residuales
	División 39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
15	División 38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización
16	Sección F	Construcción
17		Servicios
	Sección G, excepto clase 46.77	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas
	Sección H	Transporte y almacenamiento
	Sección I	Hostelería
	Sección J	Información y comunicaciones
	Sección K	Actividades financieras y de seguros
	Sección L	Actividades inmobiliarias
	Sección M	Actividades profesionales, científicas y técnicas
	Sección N	Actividades administrativas y servicios auxiliares
	Sección O	Administración Pública y Defensa; Seguridad Social obligatoria
	Sección P	Educación
	Sección Q	Actividades sanitarias y de servicios sociales
	Sección R	Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento
Sección S	Otros servicios	
Sección T	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio	
Sección U	Organismos extraterritoriales	
18	Clase 46.77	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho

1.2. Hogares

Número	Descripción
19	Residuos domésticos

2. En el caso de las actividades económicas, las unidades estadísticas son las unidades locales o las unidades de actividad económica, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo ⁽¹⁾, en función del sistema estadístico de cada Estado miembro.

En el informe sobre la calidad que habrá de presentarse de conformidad con la sección 7, debe describirse la manera en que la unidad estadística elegida incide en la distribución de los datos según las subdivisiones de la NACE rev. 2.

⁽¹⁾ DO L 76 de 30.3.1993, p. 2.

ANEXO II

RECUPERACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

SECCIÓN 1

Cobertura

- Deberán recopilarse estadísticas de todas las instalaciones de recuperación y eliminación que lleven a cabo cualquiera de las operaciones mencionadas en la sección 8, punto 2, y pertenezcan o formen parte de las actividades económicas con arreglo a las subdivisiones de la NACE rev. 2, a las que se refiere el anexo I, sección 8, punto 1.1.
- Las instalaciones cuyas actividades de tratamiento de residuos se limiten al reciclado de residuos en el emplazamiento donde se hayan generado los residuos no están cubiertas por el presente anexo.

SECCIÓN 2

Categorías de residuos

La lista de categorías de residuos sobre las que deberán compilarse estadísticas, en función de cada operación de recuperación o eliminación contemplada en la sección 8, punto 2, son las mencionadas en el anexo I, sección 2, punto 1.

SECCIÓN 3

Características

Deberán establecerse estadísticas sobre los siguientes desgloses y características:

Elemento	Descripción	Nivel regional
1	Las cantidades de residuos tratados de cada una de las categorías de residuos enumerados en la sección 2 y de cada elemento de las operaciones de recuperación y de eliminación enumeradas en la sección 8, punto 2, excepto el reciclado de residuos en el lugar en el que se generaron.	Nacional
2	El número y la capacidad de las instalaciones para el elemento 4 de la sección 8, punto 2, con el siguiente desglose: a) residuos peligrosos, b) residuos no peligrosos y c) residuos inertes.	Nacional
3	El número de instalaciones para el elemento 4 de la sección 8, punto 2, que se han cerrado desde el último año de referencia, con el siguiente desglose: a) residuos peligrosos, b) residuos no peligrosos y c) residuos inertes.	Nacional

Elemento	Descripción	Nivel regional
4	El número de instalaciones para las operaciones de recuperación y de eliminación enumeradas en la sección 8, punto 2, excepto el elemento 5.	NUTS 2
5	La capacidad de las instalaciones para las operaciones de recuperación y de eliminación enumeradas en la sección 8, punto 2, excepto los elementos 3 y 5.	NUTS 2

SECCIÓN 4

Unidad de información

La unidad de información que habrá de utilizarse para todas las categorías de residuos será de 1 tonelada de residuos húmedos (normales), excepto en lo que respecta a las categorías de residuos "lodos de efluentes industriales", "lodos comunes", "lodos y residuos líquidos del tratamiento de residuos" y "lodos de drenaje", para los cuales la unidad de información será de 1 tonelada de materia seca.

SECCIÓN 5

Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia será el segundo año civil después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El primer año de referencia en lo que respecta a las estadísticas sobre residuos basados en la presente revisión es 2010.
3. Los Estados miembros deberán suministrar los datos correspondientes a cada segundo año posterior al primer año de referencia, relativos a todas las instalaciones mencionadas en la sección 8, punto 2.

SECCIÓN 6

Transmisión de resultados a Eurostat

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de dieciocho meses después de que finalice el año de referencia.

SECCIÓN 7

Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas

1. Para las características enumeradas en la sección 3 y para cada uno de los números referido a los tipos de operación enumerados en la sección 8, punto 2, los Estados miembros deberán indicar en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente. La Comisión determinará la cobertura mínima exigida. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 7, apartado 3.
2. Los Estados miembros deberán proporcionar un informe sobre calidad para las características enumeradas en la sección 3, indicando el grado de precisión de los datos recogidos.
3. La Comisión incluirá los informes sobre la cobertura y la calidad en el informe establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

SECCIÓN 8

Operaciones de recuperación y de eliminación de los residuos

1. Deberán recopilarse los resultados para cada uno de los números referidos a los tipos de operación enumerados en la sección 8, punto 2, con arreglo a las características a que se refiere la sección 3.
2. Lista de operaciones de recuperación y eliminación; los códigos remiten a los de los anexos de la Directiva 2008/98/CE ⁽¹⁾:

Número		Tipos de actividades de recuperación y eliminación
Incineración		
1	R1	Utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía
2	D10	Incineración en tierra

⁽¹⁾ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

Número	Tipos de actividades de recuperación y eliminación	
Operaciones de recuperación (excepto la recuperación de energía)		
3a	R2 +	Recuperación/regeneración de disolventes
	R3 +	Reciclado/recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas)
	R4 +	Reciclado/recuperación de metales y compuestos metálicos
	R5 +	Reciclado/recuperación de otras materias inorgánicas
	R6 +	Regeneración de ácidos o bases
	R7 +	Recuperación de productos utilizados para reducir la contaminación
	R8 +	Recuperación de componentes procedentes de catalizadores
	R9 +	Regeneración u otro nuevo empleo de aceites
	R10 +	Tratamiento de suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
	R11	Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R10
3b		Relleno
Actividades de eliminación		
4	D1 +	Depósito en el suelo o en su interior (por ejemplo, descarga en vertedero, etc.)
	D5 +	Descarga en lugares de vertido especialmente preparados (por ejemplo, envasado en alveolos estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y del medio ambiente, etc.)
	D12	Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
5	D2 +	Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de líquidos de desechos de lodos en suelos, etc.)
	D3 +	Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
	D4 +	Lagunaje (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
	D6 +	Vertido en el medio acuático, salvo en los mares/océanos
	D7	Vertido en los mares/océanos, incluida la inserción en el lecho marino

ANEXO III

TABLA DE EQUIVALENCIAS

contemplada en el artículo 1, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2150/2002, entre el CER-Stat rev.4 (nomenclatura de las estadísticas sobre residuos por sustancias) y la lista europea de residuos establecida por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽¹⁾

01 Residuos de compuestos químicos

01.1 Disolventes usados

01.1.1 Disolventes usados halogenados

1 Peligrosos

07 01 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 02 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 03 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 04 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 05 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 06 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 07 03*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
14 06 01*	Clorofluorocarburos, HCFC, HFC
14 06 02*	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
14 06 04*	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados

01.1.2. Disolventes usados no halogenados

1 Peligrosos

07 01 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 02 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 03 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 04 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 05 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 06 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
07 07 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
14 06 03*	Otros disolventes y mezclas de disolventes
14 06 05*	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
20 01 13*	Disolventes

01.2 Residuos ácidos, alcalinos o salinos

01.2.1 Residuos ácidos

1 Peligrosos

06 01 01*	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
06 01 02*	Ácido clorhídrico
06 01 03*	Ácido fluorhídrico
06 01 04*	Ácido fosfórico y ácido fosforoso

⁽¹⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

06 01 05*	Ácido nítrico y ácido nitroso
06 01 06*	Otros ácidos
06 07 04*	Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto
08 03 16*	Residuos de soluciones corrosivas
09 01 04*	Soluciones de fijado
09 01 05*	Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado
10 01 09*	Ácido sulfúrico
11 01 05*	Ácidos de decapado
11 01 06*	Ácidos no especificados en otra categoría
16 06 06*	Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente
20 01 14*	Ácidos

01.22 Residuos alcalinos

0 No peligrosos

03 03 09	Residuos de lodos calizos
11 01 14	Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13

1 Peligrosos

05 01 11*	Residuos procedentes de la limpieza de combustibles con bases
06 02 01*	Hidróxido cálcico
06 02 03*	Hidróxido amónico
06 02 04*	Hidróxido potásico e hidróxido sódico
06 02 05*	Otras bases
09 01 01*	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
09 01 02*	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
09 01 03*	Soluciones de revelado con disolventes
11 01 07*	Bases de decapado
11 01 13*	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas
11 03 01*	Residuos que contienen cianuro
19 11 04*	Residuos de la limpieza de combustibles con bases
20 01 15*	Álcalis

01.24 Otros residuos salinos

0 No peligrosos

05 01 16	Residuos que contienen azufre procedentes de la desulfuración del petróleo
05 07 02	Residuos que contienen azufre
06 03 14	Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13
06 03 16	Óxidos metálicos distintos de los mencionados en el código 06 03 15
06 06 03	Residuos que contienen sulfuros distintos de los mencionados en el código 06 06 02
11 02 06	Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre distintos de los especificados en el código 11 02 05

1 Peligrosos

- 06 03 11* Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros
- 06 03 13* Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados
- 06 03 15* Óxidos metálicos que contienen metales pesados
- 06 04 03* Residuos que contienen arsénico
- 06 04 04* Residuos que contienen mercurio
- 06 04 05* Residuos que contienen otros metales pesados
- 06 06 02* Residuos que contienen sulfuros peligrosos
- 10 03 08* Escorias salinas de la producción secundaria
- 10 04 03* Arseniato de calcio
- 11 01 08* Lodos de fosfatación
- 11 02 05* Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre que contienen sustancias peligrosas
- 11 03 02* Otros residuos
- 11 05 04* Fundentes usados
- 16 09 01* Permanganatos, por ejemplo, permanganato de potasio
- 16 09 02* Cromatos, por ejemplo, cromato potásico, dicromato sódico o potásico

01.3 Aceites usados

01.31 Aceites usados de motor

1 Peligrosos

- 13 02 04* Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 05* Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 06* Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 07* Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 08* Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes

01.32 Otros aceites usados

1 Peligrosos

- 05 01 02* Lodos de desalación
- 05 01 03* Lodos de fondos de tanques
- 05 01 04* Lodos de alquil ácido
- 05 01 12* Hidrocarburos que contienen ácidos
- 08 03 19* Aceites de dispersión
- 08 04 17* Aceite de resina
- 12 01 06* Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
- 12 01 07* Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)
- 12 01 08* Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos
- 12 01 09* Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos
- 12 01 10* Aceites sintéticos de mecanizado
- 12 01 12* Ceras y grasas usadas

- 12 01 18* Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites
- 12 01 19* Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables
- 13 01 04* Emulsiones cloradas
- 13 01 05* Emulsiones no cloradas
- 13 01 09* Aceites hidráulicos minerales clorados
- 13 01 10* Aceites hidráulicos minerales no clorados
- 13 01 11* Aceites hidráulicos sintéticos
- 13 01 12* Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables
- 13 01 13* Otros aceites hidráulicos
- 13 03 06* Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 13 03 01
- 13 03 07* Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 08* Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 09* Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 10* Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor
- 13 05 06* Aceites procedentes de separadores de agua / sustancias aceitosas
- 20 01 26* Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25

01.4 Catalizadores químicos usados

01.41 Catalizadores químicos usados

0 No peligrosos

- 16 08 01 Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto el código 16 08 07)
- 16 08 03 Catalizadores usados que contienen metales de transición o compuestos de metales de transición no especificados de otra forma
- 16 08 04 Catalizadores usados procedentes del craqueo catalítico en lecho fluido (excepto los del código 16 08 07)

1 Peligrosos

- 16 08 02* Catalizadores usados que contienen metales de transición peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos
- 16 08 05* Catalizadores usados que contienen ácido fosfórico
- 16 08 06* Líquidos usados utilizados como catalizadores
- 16 08 07* Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas

02 Residuos de preparados químicos

02.1 Residuos químicos fuera de clasificación

02.11 Residuos de productos agroquímicos

0 No peligrosos

- 02 01 09 Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08

1 Peligrosos

- 02 01 08* Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas
- 06 13 01* Productos fitosanitarios inorgánicos, conservantes de la madera y otros biocidas
- 20 01 19* Plaguicidas

02.12 Medicamentos no utilizados

0 No peligrosos

- 07 05 14 Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13
- 18 01 09 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08
- 18 02 08 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07
- 20 01 32 Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31

1 Peligrosos

- 07 05 13* Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
- 18 01 08* Medicamentos citotóxicos y citostáticos
- 18 02 07* Medicamentos citotóxicos y citostáticos
- 20 01 31* Medicamentos citotóxicos y citostáticos

02.13 Pinturas, barnices, tintas y residuos adhesivos

0 No peligrosos

- 04 02 17 Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16
- 08 01 12 Residuos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 11
- 08 01 14 Lodos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 13
- 08 01 16 Lodos acuosos que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 15
- 08 01 18 Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 17
- 08 01 20 Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz, distintas de las especificadas en el código 08 01 19
- 08 02 01 Residuos de arenillas de revestimiento
- 08 03 07 Lodos acuosos que contienen tinta
- 08 03 08 Residuos líquidos acuosos que contienen tinta
- 08 03 13 Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12
- 08 03 15 Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14
- 08 03 18 Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17
- 08 04 10 Residuos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 09
- 08 04 12 Lodos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 11
- 08 04 14 Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 13
- 08 04 16 Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15
- 20 01 28 Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27

1 Peligrosos

- 04 02 16* Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas
- 08 01 11* Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 13* Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 15* Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas

- 08 01 17* Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
 - 08 01 19* Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
 - 08 03 12* Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas
 - 08 03 14* Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas
 - 08 03 17* Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
 - 08 04 09* Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
 - 08 04 11* Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
 - 08 04 13* Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
 - 08 04 15* Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
 - 20 01 27* Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas
- 02.14 Otros residuos de preparados químicos
- 0 No peligrosos
 - 02 07 03 Residuos del tratamiento químico
 - 03 02 99 Conservantes de la madera no especificados en otra categoría
 - 04 01 09 Residuos de confección y acabado
 - 04 02 15 Residuos del acabado distintos de los especificados en el código 04 02 14
 - 07 02 15 Residuos procedentes de aditivos distintos de los especificados en el código 07 02 14
 - 07 02 17 Residuos que contienen siliconas distintos de los mencionados en el código 07 02 16
 - 10 09 16 Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 09 15
 - 10 10 14 Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 10 13
 - 10 10 16 Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 10 15
 - 16 01 15 Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14
 - 16 05 05 Gases en recipientes a presión, distintos de los especificados en el código 16 05 04
 - 18 01 07 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06
 - 18 02 06 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05
 - 20 01 30 Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29
 - 1 Peligrosos
 - 03 02 01* Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
 - 03 02 02* Conservantes de la madera organoclorados
 - 03 02 03* Conservantes de la madera organometálicos
 - 03 02 04* Conservantes de la madera inorgánicos
 - 03 02 05* Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas
 - 04 02 14* Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos
 - 05 07 01* Residuos que contienen mercurio
 - 06 08 02* Residuos que contienen clorosilanos
 - 06 10 02* Residuos que contienen sustancias peligrosas

07 02 14*	Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas
07 02 16*	Residuos que contienen siliconas
07 04 13*	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
08 01 21*	Residuos de decapantes o desbarnizadores
08 05 01*	Isocianatos residuales
10 09 13*	Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas
10 09 15*	Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas
10 10 13*	Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas
10 10 15*	Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas
11 01 16*	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
11 01 98*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
16 01 13*	Líquidos de frenos
16 01 14*	Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas
16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
16 09 03*	Peróxidos, por ejemplo, peróxido de hidrógeno
16 09 04*	Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría
18 01 06*	Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
18 02 05*	Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
20 01 17*	Productos fotoquímicos
20 01 29*	Detergentes que contienen sustancias peligrosas

02.2 Explosivos no utilizados

02.21 Residuos de explosivos y productos pirotécnicos

1 Peligrosos

16 04 02*	Residuos de fuegos artificiales
16 04 03*	Otros residuos explosivos

02.22 Residuos de municiones

1 Peligrosos

16 04 01*	Residuos de municiones
-----------	------------------------

02.3 Residuos químicos mezclados

02.31 Pequeñas cantidades de residuos químicos mezclados

0 No peligrosos

16 05 09	Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08
----------	---

1 Peligrosos

16 05 06*	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio
16 05 07*	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
16 05 08*	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas

02.33 Embalajes contaminados por sustancias peligrosas

- 1 Peligrosos
 - 15 01 10* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
- 03 Otros residuos químicos
 - 03.1 Depósitos y residuos químicos
 - 03.11 Alquitranes y residuos carbonosos
 - 0 No peligrosos
 - 05 01 17 Betunes
 - 06 13 03 Negro de carbón
 - 10 01 25 Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales termoeléctricas de carbón
 - 10 03 02 Fragmentos de ánodos
 - 10 03 18 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 03 17
 - 10 08 13 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 08 12
 - 10 08 14 Fragmentos de ánodos
 - 11 02 03 Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa
 - 20 01 41 Residuos del deshollinado de chimeneas
 - 1 Peligrosos
 - 05 01 07* Alquitranes ácidos
 - 05 01 08* Otros alquitranes
 - 05 06 01* Alquitranes ácidos
 - 05 06 03* Otros alquitranes
 - 06 13 05* Hollín
 - 10 03 17* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
 - 10 08 12* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
 - 19 11 02* Alquitranes ácidos
 - 03.12 Lodos de emulsiones de agua/aceites
 - 1 Peligrosos
 - 05 01 06* Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos
 - 13 04 01* Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
 - 13 04 02* Aceites de sentinas recogidos en muelles
 - 13 04 03* Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación
 - 13 05 01* Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua / sustancias aceitosas
 - 13 05 02* Lodos de separadores de agua / sustancias aceitosas
 - 13 05 03* Lodos de interceptores
 - 13 05 07* Agua aceitosa procedente de separadores de agua / sustancias aceitosas
 - 13 05 08* Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua / sustancias aceitosas
 - 13 07 01* Fuel oil y gasóleo
 - 13 07 02* Gasolina
 - 13 07 03* Otros combustibles (incluidas mezclas)

- 13 08 01* Lodos o emulsiones de desalación
- 13 08 02* Otras emulsiones
- 13 08 99* Residuos no especificados en otra categoría
- 16 07 09* Residuos que contienen otras sustancias peligrosas
- 19 02 07* Aceite y concentrados procedentes del proceso de separación

03.13 Residuos de reacciones químicas

0 No peligrosos

- 03 03 02 Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción)
- 04 01 04 Residuos líquidos de curtición que contienen cromo
- 04 01 05 Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo
- 11 01 12 Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11

1 Peligrosos

- 04 01 03* Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
- 06 07 03* Lodos de sulfato bórico que contienen mercurio
- 07 01 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 01 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 01 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 02 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 02 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 02 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 03 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 03 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 03 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 04 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 04 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 04 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 05 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 05 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 05 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 06 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 06 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 06 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 07 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 07 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 07 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 09 01 13* Residuos líquidos acuosos procedentes de la recuperación *in situ* de plata distintos de los especificados en el código 09 01 06
- 11 01 11* Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas

03.14 Materiales filtrantes y absorbentes usados

0 No peligrosos

- 15 02 03 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02
- 19 09 03 Lodos de descarbonatación
- 19 09 04 Carbón activo usado
- 19 09 05 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 09 06 Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones

1 Peligrosos

- 05 01 15* Arcillas de filtración usadas
- 06 07 02* Carbón activo procedente de la producción de cloro
- 06 13 02* Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)
- 07 01 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 01 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 02 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 02 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 03 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 03 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 04 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 04 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 05 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 05 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 06 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 06 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 07 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 07 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 11 01 15* Eluatos y lodos procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico que contienen sustancias peligrosas
- 15 02 02* Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
- 19 01 10* Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
- 19 08 06* Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 08 07* Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 19 08 08* Residuos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados
- 19 11 01* Arcillas de filtración usadas

03.2 Lodos de efluentes industriales

03.21 Lodos de procesos industriales y tratamiento de efluentes

0 No peligrosos

- 03 03 05 Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel
- 03 03 10 Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica

04 01 06	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, que contienen cromo
04 01 07	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, que no contienen cromo
04 02 20	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 04 02 19
05 01 10	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 05 01 09
05 01 14	Residuos de columnas de refrigeración
05 06 04	Residuos de columnas de refrigeración
06 05 03	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 06 05 02
07 01 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 01 11
07 02 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 02 11
07 03 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 03 11
07 04 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 04 11
07 05 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11
07 06 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11
07 07 12	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 07 11
10 01 21	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20
10 01 23	Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22
10 01 26	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración
10 02 12	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 02 11
10 02 15	Otros lodos y tortas de filtración
10 03 28	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 03 27
10 04 10	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09
10 05 09	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08
10 06 10	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 06 09
10 07 08	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07
10 08 20	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19
10 11 20	Residuos sólidos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19
10 12 13	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes
11 01 10	Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09
12 01 15	Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14
16 10 02	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01
16 10 04	Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03
19 08 12	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13
19 13 04	Lodos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 03
19 13 06	Lodos de la recuperación de aguas subterráneas distintos de los especificados en el código 19 13 05
19 13 08	Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07

1 Peligrosos

- 04 02 19* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 05 01 09* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 06 05 02* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 01 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 02 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 03 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 04 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 05 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 06 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 07 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 10 01 20* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 10 01 22* Lodos acuosos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la limpieza de calderas
- 10 11 19* Residuos sólidos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 11 01 09* Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas
- 11 02 07* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
- 12 01 14* Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas
- 16 10 01* Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas
- 16 10 03* Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas
- 19 08 11* Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
- 19 08 13* Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales
- 19 13 03* Lodos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 05* Lodos de la recuperación de aguas subterráneas que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 07* Residuos líquidos acuosos y concentrados acuosos, que contienen sustancias peligrosas, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas

03.22 Lodos que contienen hidrocarburos

1 Peligrosos

- 01 05 05* Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos
- 10 02 11* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 03 27* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 04 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 05 08* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 06 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 07 07* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 08 19* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 12 03 01* Líquidos acuosos de limpieza

- 12 03 02* Residuos de desengrase al vapor
 - 16 07 08* Residuos que contienen hidrocarburos
 - 19 08 10* Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua / sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09
 - 19 11 03* Residuos de líquidos acuosos
- 03.3 Lodos y residuos líquidos procedentes del tratamiento de residuos
- 03.31 Lodos y residuos líquidos procedentes del tratamiento de residuos
- 0 No peligrosos
- 19 02 06 Lodos de tratamientos fisicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05
 - 19 04 04 Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados
 - 19 06 03 Licor del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
 - 19 06 04 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
 - 19 06 05 Licor del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
 - 19 06 06 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
 - 19 07 03 Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02
 - 19 11 06 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 19 11 05
- 1 Peligrosos
- 19 02 05* Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas
 - 19 02 08* Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas
 - 19 02 11* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
 - 19 07 02* Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas
 - 19 11 05* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 05 Residuos sanitarios y biológicos
- 05.1 Residuos sanitarios infecciosos
- 05.11 Residuos sanitarios humanos infecciosos
- 1 Peligrosos
- 18 01 03* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 05.12 Residuos sanitarios animales infecciosos
- 1 Peligrosos
- 18 02 02* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 05.2 Residuos sanitarios no infecciosos
- 05.21 Residuos sanitarios humanos no infecciosos
- 0 No peligrosos
- 18 01 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)
 - 18 01 02 Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)
 - 18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)

05.22 Residuos sanitarios animales no infecciosos

0 No peligrosos

- 18 02 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)
- 18 02 03 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

06 Residuos metálicos

06.1 Desperdicios y residuos de metales féreos

06.11 Desperdicios y residuos de metales féreos

0 No peligrosos

- 10 02 10 Cascarilla de laminación
- 10 12 06 Moldes desechados
- 12 01 01 Limaduras y virutas de metales féreos
- 12 01 02 Polvo y partículas de metales féreos
- 16 01 17 Metales féreos
- 17 04 05 Hierro y acero
- 19 01 02 Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno
- 19 10 01 Residuos de hierro y acero
- 19 12 02 Metales féreos

06.2 Desperdicios y residuos de metales no féreos

06.23 Otros residuos de aluminio

0 No peligrosos

- 17 04 02 Aluminio

06.24 Residuos de cobre

0 No peligrosos

- 17 04 01 Cobre, bronce, latón

06.25 Residuos de plomo

0 No peligrosos

- 17 04 03 Plomo

06.26 Residuos de otros metales

0 No peligrosos

- 11 05 01 Matas de galvanización
- 12 01 03 Limaduras y virutas de metales no féreos
- 12 01 04 Polvo y partículas de metales no féreos
- 16 01 18 Metales no féreos
- 17 04 04 Zinc
- 17 04 06 Estaño
- 17 04 11 Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10
- 19 10 02 Residuos no féreos
- 19 12 03 Metales no féreos

06.3 Residuos metálicos, férreos y no férreos mezclados

06.31 Envases metálicos mezclados

0 No peligrosos

15 01 04 Envases metálicos

06.32 Otros residuos metálicos mezclados

0 No peligrosos

02 01 10 Residuos metálicos

17 04 07 Metales mezclados

20 01 40 Metales

07 Residuos no metálicos

07.1 Residuos de vidrio

07.11 Envases de vidrio

0 No peligrosos

15 01 07 Envases de vidrio

07.12 Otros residuos de vidrio

0 No peligrosos

10 11 12 Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11

16 01 20 Vidrio

17 02 02 Vidrio

19 12 05 Vidrio

20 01 02 Vidrio

1 Peligrosos

10 11 11* Residuos de pequeñas partículas de vidrio y de polvo de vidrio que contienen metales pesados (por ejemplo, de tubos catódicos)

07.2 Residuos de papel y cartón

07.21 Residuos de embalajes de papel y cartón

0 No peligrosos

15 01 01 Envases de papel y cartón

07.23 Otros residuos de papel y cartón

0 No peligrosos

19 12 01 Papel y cartón

20 01 01 Papel y cartón

07.3 Residuos de caucho

07.31 Neumáticos usados

0 No peligrosos

16 01 03 Neumáticos fuera de uso

07.4 Residuos plásticos

07.41 Residuos de embalajes plásticos

0 No peligrosos

15 01 02 Envases de plástico

- 07.42 Otros residuos plásticos
 - 0 No peligrosos
 - 02 01 04 Residuos de plásticos (excepto embalajes)
 - 07 02 13 Residuos de plástico
 - 12 01 05 Virutas y rebabas de plástico
 - 16 01 19 Plástico
 - 17 02 03 Plástico
 - 19 12 04 Plástico y caucho
 - 20 01 39 Plásticos
- 07.5 Residuos de madera
 - 07.51 Embalajes de madera
 - 0 No peligrosos
 - 15 01 03 Envases de madera
 - 07.52 Serrín y virutas
 - 0 No peligrosos
 - 03 01 05 Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04
 - 1 Peligrosos
 - 03 01 04* Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas
 - 07.53 Otros residuos de madera
 - 0 No peligrosos
 - 03 01 01 Residuos de corteza y corcho
 - 03 03 01 Residuos de corteza y madera
 - 17 02 01 Madera
 - 19 12 07 Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06
 - 20 01 38 Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37
 - 1 Peligrosos
 - 19 12 06* Madera que contiene sustancias peligrosas
 - 20 01 37* Madera que contiene sustancias peligrosas
- 07.6 Residuos textiles
 - 07.61 Ropa usada
 - 0 No peligrosos
 - 20 01 10 Ropa
 - 07.62 Residuos textiles diversos
 - 0 No peligrosos
 - 04 02 09 Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros)
 - 04 02 10 Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera)
 - 04 02 21 Residuos de fibras textiles no procesadas

- 04 02 22 Residuos de fibras textiles procesadas
- 15 01 09 Envases textiles
- 19 12 08 Textiles
- 20 01 11 Tejidos
- 07.63 Residuos de cuero
 - 0 No peligrosos
 - 04 01 01 Carnazas y serrajes de encalado
 - 04 01 02 Residuos de encalado
 - 04 01 08 Residuos del curtido de piel (láminas azules, virutas, recortes, polvo) que contienen cromo
- 07.7 Residuos que contienen PCB
 - 07.71 Aceites que contienen PCB
 - 1 Peligrosos
 - 13 01 01* Aceites hidráulicos que contienen PCB
 - 13 03 01* Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB
 - 07.72 Equipos que contienen PCB o están contaminados por ellos
 - 1 Peligrosos
 - 16 01 09* Componentes que contienen PCB
 - 16 02 09* Transformadores y condensadores que contienen PCB
 - 16 02 10* Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09
 - 07.73 Residuos de construcción y demolición que contienen PCB
 - 1 Peligrosos
 - 17 09 02* Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB)
- 08 Equipos desechados
 - 08.1 Vehículos desechados
 - 08.12 Otros vehículos desechados
 - 0 No peligrosos
 - 16 01 06 Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
 - 1 Peligrosos
 - 16 01 04* Vehículos al final de su vida útil
 - 08.2 Equipos eléctricos y electrónicos desechados
 - 08.21 Grandes electrodomésticos desechados
 - 1 Peligrosos
 - 16 02 11* Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC
 - 20 01 23* Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos
 - 08.23 Otros equipos eléctricos y electrónicos desechados
 - 0 No peligrosos
 - 09 01 10 Cámaras de un solo uso sin pilas ni acumuladores

- 09 01 12 Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores distintas de las especificadas en el código 09 01 11
- 16 02 14 Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13
- 20 01 36 Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35
- 1 Peligrosos
 - 09 01 11* Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores incluidos en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03
 - 16 02 13* Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12
 - 20 01 35* Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos

08.4 Máquinas y componentes de equipos desechados

08.41 Residuos de pilas y acumuladores

0 No peligrosos

- 16 06 04 Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)
- 16 06 05 Otras pilas y acumuladores
- 20 01 34 Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33

1 Peligrosos

- 16 06 01* Baterías de plomo
- 16 06 02* Acumuladores de Ni-Cd
- 16 06 03* Pilas que contienen mercurio
- 20 01 33* Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías

08.43 Otras máquinas y componentes de equipos desechados

0 No peligrosos

- 16 01 12 Zapatas de freno distintas de las especificadas en el código 16 01 11
- 16 01 16 Depósitos para gases licuados
- 16 01 22 Componentes no especificados en otra categoría
- 16 02 16 Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15

1 Peligrosos

- 16 01 07* Filtros de aceite
- 16 01 08* Componentes que contienen mercurio
- 16 01 10* Componentes explosivos (por ejemplo, airbags)
- 16 01 21* Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11 y 16 01 13 y 16 01 14
- 16 02 15* Componentes peligrosos retirados de equipos desechados
- 20 01 21* Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

09 Residuos animales y vegetales

09.1 Residuos animales y de productos alimenticios mezclados

09.11 Residuos animales de productos alimenticios y de la preparación de alimentos

- 0 No peligrosos
 - 02 01 02 Residuos de tejidos de animales
 - 02 02 01 Lodos de lavado y limpieza
 - 02 02 02 Residuos de tejidos de animales
 - 02 02 03 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
 - 02 05 01 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 09.12 Residuos mezclados de productos alimenticios y de la preparación de alimentos
 - 0 No peligrosos
 - 02 03 02 Residuos de conservantes
 - 02 06 02 Residuos de conservantes
 - 19 08 09 Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua / sustancias aceitosas que contienen aceites y grasas comestibles
 - 20 01 08 Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes
 - 20 01 25 Aceites y grasas comestibles
- 09.2 Residuos vegetales
 - 09.21 Residuos verdes
 - 0 No peligrosos
 - 02 01 07 Residuos de la silvicultura
 - 20 02 01 Residuos biodegradables
 - 09.22 Residuos vegetales de productos alimenticios y de la preparación de alimentos
 - 0 No peligrosos
 - 02 01 01 Lodos de lavado y limpieza
 - 02 01 03 Residuos de tejidos de vegetales
 - 02 03 01 Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación
 - 02 03 03 Residuos de la extracción con disolventes
 - 02 03 04 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
 - 02 06 01 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
 - 02 07 01 Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas
 - 02 07 02 Residuos de la destilación de alcoholes
 - 02 07 04 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 09.3 Purín y estiércol
 - 09.3 Purín y estiércol
 - 0 No peligrosos
 - 02 01 06 Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan
- 10 Residuos mezclados
 - 10.1 Residuos domésticos y similares
 - 10.11 Residuos domésticos
 - 0 No peligrosos
 - 20 03 01 Mezclas de residuos municipales

- 20 03 02 Residuos de mercados
 - 20 03 07 Residuos voluminosos
 - 20 03 99 Residuos municipales no especificados en otra categoría
- 10.12 Residuos de limpieza viaria
- 0 No peligrosos
 - 20 03 03 Residuos de limpieza viaria
- 10.2 Materiales mezclados e indiferenciados
- 10.21 Embalajes mezclados
- 0 No peligrosos
 - 15 01 05 Envases compuestos
 - 15 01 06 Envases mixtos
- 10.22 Otros materiales mezclados e indiferenciados
- 0 No peligrosos
 - 01 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 01 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 01 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 02 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 03 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 03 03 07 Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón
 - 03 03 08 Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado
 - 03 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 04 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 04 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 05 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 05 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 05 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 06 08 99 Residuos no especificados en otra categoría

06 09 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 10 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 11 99	Residuos no especificados en otra categoría
06 13 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
07 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
08 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
09 01 07	Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata
09 01 08	Películas y papel fotográfico que no contienen plata ni compuestos de plata
09 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 03 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 04 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 06 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 07 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 08 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 09 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 10 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 11 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 12 99	Residuos no especificados en otra categoría
10 13 99	Residuos no especificados en otra categoría
11 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
11 02 99	Residuos no especificados en otra categoría
11 05 99	Residuos no especificados en otra categoría
12 01 13	Residuos de soldadura
12 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
16 01 99	Residuos no especificados en otra categoría
16 03 04	Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03

- 16 03 06 Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05
 - 16 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 08 01 Residuos de cribado
 - 19 08 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 09 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 19 11 99 Residuos no especificados en otra categoría
 - 20 01 99 Otras fracciones no especificadas en otra categoría
- 1 Peligrosos
- 09 01 06* Residuos que contienen plata procedente del tratamiento *in situ* de residuos fotográficos
 - 16 03 03* Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas
 - 16 03 05* Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas
 - 17 04 09* Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas
 - 17 04 10* Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas
 - 18 01 10* Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales

10.3 Residuos de separación

10.32 Otros residuos de separación

0 No peligrosos

- 19 02 03 Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos
- 19 02 10 Residuos combustibles distintos de los especificados en los códigos 19 02 08 y 19 02 09
- 19 05 01 Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados
- 19 05 02 Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal
- 19 05 03 Compost fuera de especificación
- 19 10 04 Fracciones ligeras de fragmentación (*fluff-light*) y polvo distintas de las especificadas en el código 19 10 03
- 19 10 06 Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05
- 19 12 10 Residuos combustibles (combustible derivado de residuos)
- 19 12 12 Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11

1 Peligrosos

- 19 02 04* Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso
- 19 02 09* Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas
- 19 04 03* Fase sólida no vitrificada
- 19 10 03* Fracciones ligeras de fragmentación (*fluff-light*) y polvo que contienen sustancias peligrosas
- 19 10 05* Otras fracciones que contienen sustancias peligrosas
- 19 12 11* Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas

11 Lodos comunes

11.1 Lodos del tratamiento de aguas residuales

11.11 Lodos del tratamiento de aguas de alcantarillado público

0 No peligrosos

19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas

11.12 Lodos biodegradables del tratamiento de otras aguas residuales

0 No peligrosos

02 02 04 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes02 03 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes02 04 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes02 05 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes02 06 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes02 07 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes03 03 11 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10

11.2 Lodos de la purificación de agua potable y de transformación

11.21 Lodos de la purificación de agua potable y de transformación

0 No peligrosos

05 01 13 Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas

19 09 02 Lodos de la clarificación del agua

11.4 Contenido de fosas sépticas

11.41 Contenido de fosas sépticas

0 No peligrosos

20 03 04 Lodos de fosas sépticas

20 03 06 Residuos de la limpieza de alcantarillas

12 Residuos minerales

12.1 Residuos de construcción y demolición

12.11 Residuos de hormigón, ladrillos y yeso

0 No peligrosos

17 01 01 Hormigón

17 01 02 Ladrillos

17 01 03 Tejas y materiales cerámicos

17 01 07 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06

17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07

17 08 02 Materiales de construcción a base de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01

1 Peligrosos

17 01 06* Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas

17 05 07* Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas

17 08 01* Materiales de construcción a base de yeso contaminados con sustancias peligrosas

12.12 Residuos de materiales hidrocarbonizados para el afirmado de carreteras

0 No peligrosos

17 03 02 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01

1 Peligrosos

17 03 01* Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla

17 03 03* Alquitrán de hulla y productos alquitranados

12.13 Residuos de construcción mezclados

0 No peligrosos

17 06 04 Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03

17 09 04 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03

1 Peligrosos

17 02 04* Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas

17 06 03* Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas

17 09 01* Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio

17 09 03* Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas

12.2 Residuos de amianto

12.21 Residuos de amianto

1 Peligrosos

06 07 01* Residuos de electrólisis que contienen amianto

06 13 04* Residuos procedentes de la transformación del amianto

10 13 09* Residuos de la fabricación de fibrocemento que contienen amianto

15 01 11* Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa

16 01 11* Zapatas de freno que contienen amianto

16 02 12* Equipos desechados que contienen amianto libre

17 06 01* Materiales de aislamiento que contienen amianto

17 06 05* Materiales de construcción que contienen amianto

12.3 Residuos de minerales naturales

12.31 Residuos de minerales naturales

0 No peligrosos

01 01 01 Residuos de la extracción de minerales metálicos

01 01 02 Residuos de la extracción de minerales no metálicos

01 03 06 Estériles distintos de los mencionados en los códigos 01 03 04 y 01 03 05

01 03 08 Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 03 07

01 03 09 Lodos rojos de la producción de alúmina distintos de los mencionados en el código 01 03 07

01 04 08 Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07

01 04 09 Residuos de arena y arcillas

01 04 10	Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 11	Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 04 12	Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11
01 04 13	Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07
01 05 04	Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce
01 05 07	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sales de bario distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06
01 05 08	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06
02 04 01	Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha
08 02 02	Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos
10 11 10	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción distintos de los especificados en el código 10 11 09
10 12 01	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
10 13 01	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
19 08 02	Residuos de desarenado
19 09 01	Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado
19 13 02	Residuos sólidos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 01
20 02 03	Otros residuos no biodegradables
1 Peligrosos	
01 03 04*	Estériles que generan ácido procedentes de la transformación de sulfuros
01 03 05*	Otros estériles que contienen sustancias peligrosas
01 03 07*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos
01 04 07*	Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos
01 05 06*	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas
10 11 09*	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción que contienen sustancias peligrosas
19 13 01*	Residuos sólidos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
12.4 Residuos de combustión	
12.41 Residuos de la purificación de gases de chimenea	
0 No peligrosos	
10 01 05	Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión
10 01 07	Residuos cálcicos de reacción, en forma de lodos, procedentes de la desulfuración de gases de combustión
10 01 19	Residuos procedentes de la depuración de gases distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18
10 02 08	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 07
10 02 14	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 13
10 03 20	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 03 19

10 03 24	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 23
10 03 26	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 25
10 07 03	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 07 05	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 08 16	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 08 15
10 08 18	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 08 17
10 09 10	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 09 09
10 10 10	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 10 09
10 11 16	Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15
10 11 18	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 11 17
10 12 05	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 12 10	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 12 09
10 13 07	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 13 13	Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 13 12
1 Peligrosos	
10 01 18*	Residuos procedentes de la depuración de gases que contienen sustancias peligrosas
10 02 07*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 02 13*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 03 19*	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
10 03 23*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 03 25*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 04 04*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
10 04 06*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 04 07*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 05 03*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
10 05 05*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 05 06*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 06 03*	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
10 06 06*	Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 06 07*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
10 08 15*	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
10 08 17*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 09 09*	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
10 10 09*	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
10 11 15*	Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas
10 11 17*	Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
10 12 09*	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas

- 10 13 12* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 14 01* Residuos de la depuración de gases que contienen mercurio
- 11 05 03* Residuos sólidos del tratamiento de gases

12.42 Escorias y cenizas del tratamiento térmico y la combustión

0 No peligrosos

- 06 09 02 Escorias de fósforo
- 10 01 01 Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04)
- 10 01 02 Cenizas volantes de carbón
- 10 01 03 Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)
- 10 01 15 Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14
- 10 01 17 Cenizas volantes procedentes de la coincineración distintas de las especificadas en el código 10 01 16
- 10 01 24 Arenas de lechos fluidizados
- 10 02 01 Residuos del tratamiento de escorias
- 10 02 02 Escorias no tratadas
- 10 03 16 Espumas distintas de las especificadas en 10 03 15
- 10 03 22 Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21
- 10 03 30 Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras distintos de los especificados en el código 10 03 29
- 10 05 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 05 04 Otras partículas y polvo
- 10 05 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 05 10
- 10 06 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 06 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 06 04 Otras partículas y polvo
- 10 07 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 07 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 07 04 Otras partículas y polvo
- 10 08 04 Partículas y polvo
- 10 08 09 Otras escorias
- 10 08 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 08 10
- 10 09 03 Escorias de horno
- 10 09 12 Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 09 11
- 10 10 03 Escorias de horno
- 10 10 12 Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 10 11
- 10 12 03 Partículas y polvo
- 11 05 02 Cenizas de zinc

1 Peligrosos

- 10 01 04* Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos
- 10 01 13* Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles
- 10 01 14* Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas
- 10 01 16* Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 04* Escorias de la producción primaria
- 10 03 09* Granzas negras de la producción secundaria
- 10 03 15* Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 03 21* Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas
- 10 03 29* Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas
- 10 04 01* Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 04 02* Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 04 05* Otras partículas y polvo
- 10 05 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 08 08* Escorias salinas de la producción primaria y secundaria
- 10 08 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 09 11* Otras partículas que contienen sustancias peligrosas
- 10 10 11* Otras partículas que contienen sustancias peligrosas

12.5 Residuos minerales diversos

12.51 Residuos minerales artificiales

0 No peligrosos

- 02 04 02 Carbonato cálcico fuera de especificación
- 06 09 04 Residuos cálcicos de reacción distintos de los mencionados en el código 06 09 03
- 06 11 01 Residuos cálcicos de reacción procedentes de la producción de dióxido de titanio
- 08 02 03 Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos
- 10 03 05 Residuos de alúmina
- 10 09 14 Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 09 13
- 10 11 03 Residuos de materiales de fibra de vidrio
- 10 11 05 Partículas y polvo
- 10 11 14 Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio, distintos de los especificados en el código 10 11 13
- 10 12 08 Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción)
- 10 12 12 Residuos de vidriado distintos de los especificados en el código 10 12 11
- 10 13 04 Residuos de calcinación e hidratación de la cal
- 10 13 06 Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13)

- 10 13 10 Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09
- 10 13 11 Residuos de materiales compuestos a base de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10
- 10 13 14 Residuos de hormigón y lodos de hormigón
- 12 01 17 Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16
- 12 01 21 Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20
- 1 Peligrosos
 - 06 09 03* Residuos cálcicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas
 - 10 11 13* Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas
 - 10 12 11* Residuos de vidriado que contienen metales pesados
 - 11 02 02* Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)
 - 12 01 16* Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas
 - 12 01 20* Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas
- 12.52 Residuos de materiales refractarios
 - 0 No peligrosos
 - 10 09 06 Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05
 - 10 09 08 Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07
 - 10 10 06 Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 10 05
 - 10 10 08 Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 10 07
 - 16 11 02 Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos distintos de los especificados en el código 16 11 01
 - 16 11 04 Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 03
 - 16 11 06 Revestimientos y refractarios procedentes de procesos no metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 05
 - 1 Peligrosos
 - 10 09 05* Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas
 - 10 09 07* Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas
 - 10 10 05* Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas
 - 10 10 07* Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas
 - 16 11 01* Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas
 - 16 11 03* Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas
 - 16 11 05* Revestimientos y refractarios, procedentes de procesos no metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas

12.6 Suelos

12.61 Suelos

0 No peligrosos

17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en las especificadas 17 05 03

20 02 02 Tierra y piedras

1 Peligrosos

05 01 05* Derrames de hidrocarburos

17 05 03* Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas

12.7 Lodos de drenaje

12.71 Lodos de drenaje

0 No peligrosos

17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05

1 Peligrosos

17 05 05* Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas

12.8 Residuos de tratamiento de residuos

12.81 Residuos de tratamiento de residuos

0 No peligrosos

19 01 12 Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11

19 01 14 Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13

19 01 16 Polvo de caldera distinto del especificado en el código 19 01 15

19 01 18 Residuos de pirólisis distintos de los especificados en el código 19 01 17

19 01 19 Arenas de lechos fluidizados

19 12 09 Minerales (por ejemplo, arena, piedras)

1 Peligrosos

19 01 05* Torta de filtración del tratamiento de gases

19 01 06* Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos

19 01 07* Residuos sólidos del tratamiento de gases

19 01 11* Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas

19 01 13* Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas

19 01 15* Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas

19 01 17* Residuos de pirólisis que contienen sustancias peligrosas

19 04 02* Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases

19 11 07* Residuos de la depuración de efluentes gaseosos

13 Residuos solidificados, estabilizados o vitrificados

13.1 Residuos solidificados o estabilizados

13.11 Residuos solidificados o estabilizados

0 No peligrosos

19 03 05 Residuos estabilizados distintos de los especificados en el código 19 03 04

19 03 07 Residuos solidificados distintos de los especificados en el código 19 03 06

1 Peligrosos

19 03 04* Residuos peligrosos parcialmente estabilizados

19 03 06* Residuos peligrosos solidificados

13.2 Residuos vitrificados

13.21 Residuos vitrificados

0 No peligrosos

19 04 01 Residuos vitrificados»

REGLAMENTO (UE) N° 850/2010 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2010

por el que se inicia la reconsideración, con respecto a un «nuevo exportador», del Reglamento (CE) n° 1659/2005 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados ladrillos de magnesia originarios de la República Popular China, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones procedentes de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración con respecto a un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Dicha solicitud ha sido presentada por TRL China Ltd («el solicitante»), un productor exportador de la República Popular China («el país afectado»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto objeto de reconsideración son ladrillos sin cocer de magnesia, aglomerados con aglutinante químico, con un contenido mínimo del 80 % de MgO, independientemente de que contengan o no magnesita, originarios de la República Popular China («el producto afectado»), clasificados actualmente en los códigos NC ex 6815 91 00, ex 6815 99 10 y ex 6815 99 90 (códigos TARIC 6815 91 00 10, 6815 99 10 20 y 6815 99 90 20).

C. MEDIDAS VIGENTES

- (3) Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1659/2005 del Consejo ⁽²⁾, en virtud del cual las importaciones en la Unión del producto afectado originario de la República Popular China, incluido el producto afectado fabricado por el solicitante, están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 39,9 %, con excepción de varias empresas explícitamente mencionadas, que están sujetas a tipos de derecho individuales.

D. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante alega que opera en las condiciones de economía de mercado definidas en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base; como alternativa, solicita

trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Además, sostiene que no exportó el producto afectado a la Unión durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 («el período original de investigación») y que no está vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto sujetos a las medidas antidumping mencionadas.

- (5) Alega, además, que comenzó a exportar el mencionado producto a la Unión una vez finalizado el período original de investigación.

E. PROCEDIMIENTO

- (6) Se ha informado de la solicitud a los productores de la Unión notoriamente afectados y se les ha ofrecido la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (7) Tras examinar las pruebas de que dispone, la Comisión ha llegado a la conclusión de que bastan para iniciar una reconsideración con respecto a un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Tras recibir la solicitud mencionada en el considerando 13, se determinará si el solicitante opera en condiciones de economía de mercado según lo definido en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base o si cumple los requisitos necesarios para que se le aplique un derecho individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. En ese caso, se calculará el margen individual de dumping del solicitante y, si se constata la existencia de dumping, se determinará el nivel del derecho al que deberán estar sujetas sus importaciones del producto afectado en la Unión.
- (8) Si se determina que el solicitante reúne los requisitos para que se le aplique un derecho individual, podría ser necesario modificar el tipo del derecho actualmente aplicable a las importaciones del producto afectado procedentes de las empresas no mencionadas individualmente en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1659/2005.

a) Cuestionarios

- (9) Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 267 de 12.10.2005, p. 1.

b) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

- (10) Se invita a todas las partes interesadas a que presenten sus puntos de vista por escrito y aporten elementos de prueba.
- (11) Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.
- (12) Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo previsto por el presente Reglamento.

c) *Trato de economía de mercado y trato individual*

- (13) Si el solicitante aporta pruebas suficientes de que opera en condiciones de economía de mercado, es decir, de que cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del citado Reglamento. A tal efecto, deberán presentarse solicitudes debidamente justificadas en el plazo específico establecido en el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento. La Comisión enviará formularios de solicitud al solicitante, así como a las autoridades de la República Popular China. El solicitante puede también utilizar dicho formulario para pedir el trato individual si cumple las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

d) *Selección del país de economía de mercado*

- (14) En caso de que no se conceda al solicitante el trato de economía de mercado, pero cumpla los requisitos para que se le aplique un derecho individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, se recurrirá a un país de economía de mercado adecuado a fin de establecer el valor normal con respecto a la República Popular China, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. A tal fin, la Comisión prevé recurrir de nuevo a los Estados Unidos de América, como ya fue el caso en la investigación que dio lugar a la imposición de medidas sobre las importaciones del producto afectado procedentes de la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento.

- (15) Además, en caso de que se conceda al solicitante el trato de economía de mercado, la Comisión podrá utilizar también, si es necesario, las conclusiones relativas al valor normal determinado en un país de economía de mercado apropiado, por ejemplo para sustituir datos sobre el coste o el precio que no sean fiables en la República Popular

China y que se necesiten para determinar el valor normal, si en la República Popular China no pueden obtenerse los datos fiables necesarios. La Comisión prevé recurrir de nuevo a los Estados Unidos de América con este fin.

F. DEROGACIÓN DEL DERECHO VIGENTE Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (16) De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, debe derogarse el derecho antidumping en vigor para las importaciones del producto afectado que haya sido producido y vendido para su exportación a la Unión por el solicitante. Además, tales importaciones han de someterse a registro, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración demuestre la existencia de dumping por lo que se refiere al solicitante, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

G. PLAZOS

- (17) En aras de una correcta gestión, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8, letra a), del presente Reglamento, o facilitar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión,
 - las partes interesadas puedan presentar sus observaciones sobre la idoneidad de los Estados Unidos de América, país de economía de mercado previsto para establecer el valor normal con respecto a la República Popular China, en caso de que no se conceda al solicitante el trato de economía de mercado,
 - el solicitante deba presentar solicitudes debidamente justificadas para que se le conceda el trato de economía de mercado.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (18) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

- (19) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base. Cuando una parte interesada no coopere o solo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según prevé en dicho artículo, solo se haga uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

I. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (20) Cabe observar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

J. CONSEJERO AUDITOR

- (21) Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular en relación con el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1659/2005, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, para determinar si, y en qué medida, las importaciones de ladrillos sin cocer de magnesita, aglomerados con aglutinante químico, con un contenido mínimo del 80 % de MgO, independientemente de que contengan o no magnesita, clasificados actualmente en los códigos NC ex 6815 91 00, ex 6815 99 10 y ex 6815 99 90 (códigos TARIC 6815 91 00 10, 6815 99 10 20 y 6815 99 90 20), originarios de la República Popular China, producidos y vendidos para su exportación a la Unión por TRL China Ltd (código TARIC adicional A985), deben estar sujetas al derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 1659/2005.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping establecido en el Reglamento (CE) n° 1659/2005 por lo que respecta a las importaciones mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas apropiadas para registrar las importaciones a las que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Si las partes interesadas desean que sus alegaciones se tomen en consideración en la investigación, deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y facilitar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8, letra a), del presente Reglamento o cualquier otra información, salvo que se especifique otra cosa, en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las partes interesadas podrán igualmente solicitar por escrito ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de treinta y siete días.

2. Las partes interesadas en la investigación que deseen efectuar observaciones con respecto a la idoneidad de los Estados Unidos de América, a los que está previsto recurrir como tercer país de economía de mercado con objeto de establecer el valor normal con respecto a la República Popular China, deberán presentar dichas observaciones en el plazo de diez días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las solicitudes debidamente justificadas del trato de economía de mercado deberán llegar a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones escritas, incluida la información que se solicita en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial deberán llevar la indicación «Limited» ⁽²⁾ (Difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, deberán acompañarse asimismo de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (Para supervisión por las partes interesadas).

⁽²⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Estará protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Toda información sobre este asunto o toda solicitud de audiencia deberán enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 4/92
1049 Bruselas
BÉLGICA
Fax +32 22956505

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 851/2010 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2010****por el que se modifica por centésimo trigésimo sexta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 5 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El 9 de septiembre de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar los datos de identificación de cuatro personas físicas de la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos.

- (3) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Karel KOVANDA

Director General en funciones de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (EU) n° 1286/2009 (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado del modo siguiente:

- 1) La entrada «Youssef Ben Abdul Baki Ben Youcef **Abdaoui** [alias a) Abu Abdullah, b) Abdellah, c) Abdullah]. Dirección: a) via Romagnosi 6, Varese (Italia), b) Piazza Giovane Italia 2, Varese (Italia). Fecha de nacimiento: a) 4 de junio de 1966, b) 4 de septiembre de 1966. Lugar de nacimiento: Kairouan (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: G025057 (pasaporte tunecino expedido el 23 de junio de 1999 y caducado el 5 de febrero de 2004). Información complementaria: a) Código fiscal italiano: BDA YSF 66P04 Z352Q. b) En enero de 2003, condenado en Italia a 2 años y 6 meses de cárcel. El 17 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación italiano anuló la sentencia y ordenó un nuevo juicio» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Youssef Ben Abdul Baki Ben Youcef **Abdaoui** [alias a) Abu Abdullah, b) Abdellah, c) Abdullah, d) Abou Abdullah, e) Abdullah Youssef]. Dirección: a) via Romagnosi 6, Varese, Italia; b) Piazza Giovane Italia 2, Varese, Italia; c) Via Torino 8/B, Cassano Magnago (VA), Italia; d) Jabal Al-Rayhan, Al-Waslatiyah, Kairouan, Túnez. Fecha de nacimiento: 4 de septiembre de 1966. Lugar de nacimiento: Kairouan, Túnez. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: G025057 (pasaporte tunecino expedido el 23 de junio de 1999 y caducado el 5 de febrero de 2004). Información adicional: a) Código fiscal italiano: BDA YSF 66P04 Z352Q. b) Prohibida su entrada en el espacio Schengen. c) En junio de 2009 residía en Italia. d) Nombre de la madre: Fatima Abdaoui. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25 de junio de 2003.».

- 2) La entrada «Mohamed Ben Mohamed Ben Khalifa **Abdelhedi**. Dirección: via Catalani 1, Varese (Italia). Fecha de nacimiento: 10 de agosto de 1965. Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: L965734 (pasaporte tunecino expedido el 6 de febrero de 1999 y caducado el 5 de febrero de 2004). Información suplementaria: a) Código de identificación fiscal italiano: BDL MMD 65M10 Z352S. b) Condenado el 3 de diciembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Milán a 4 años y 8 meses de cárcel. El 29 de septiembre de 2005, el Tribunal de Apelación de Milán redujo su condena a 3 años y 4 meses. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Casación el 10 de noviembre de 2006. Permaneció en prisión o sujeto a medidas alternativas del 24 de junio de 2003 al 6 de mayo de 2005. Está sujeto a un decreto de expulsión del territorio italiano.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Mohamed Ben Mohamed Ben Khalifa **Abdelhedi** (alias Mohamed Ben Mohamed **Abdelhedi**). Dirección: a) Via Galileo Ferraries 64, Varese, Italia; b) 261 Kramdah Road (km 2), Sfax, Túnez. Fecha de nacimiento: 10 de agosto de 1965. Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: L965734 (pasaporte tunecino expedido el 6 de febrero de 1999 y caducado el 5 de febrero de 2004). Información adicional: a) Código fiscal italiano: BDL MMD 65M10 Z352S. b) Nombre de la madre: Shadhliah Ben Amir; c) En agosto de 2009 residía en Italia. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23 de junio de 2004.».

- 3) La entrada «Chabaane Ben Mohamed Ben Mohamed **Al-Trabelsi**. Dirección: via Cuasso 2, Porto Ceresio, Varese (Italia). Fecha de nacimiento: 1 de mayo de 1966. Lugar de nacimiento: Rainneen (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: L945660 (pasaporte tunecino expedido el 4 de diciembre de 1998 y caducado el 3 de diciembre de 2001). Información complementaria: a) Código fiscal italiano: TRB CBN 66E01 Z352O. b) Absuelto el 3 de diciembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Milán. En septiembre de 2007 seguía pendiente el recurso de apelación en el Tribunal de Apelación de Milán» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Chabaane Ben Mohamed Ben Mohamed **Al-Trabelsi** (alias Chabaane Ben Mohamed **Trabelsi**). Dirección: Via Salvo D'Acquisto 2, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 1 de mayo de 1966. Lugar de nacimiento: Menzel Temime, Nabeul, Túnez. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: L945660 (pasaporte tunecino expedido el 4 de diciembre de 1998 y caducado el 3 de diciembre de 2001). Información adicional: a) Código fiscal italiano: TRB CBN 66E01 Z352O. b) En diciembre de 2009 residía en Italia. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23 de junio de 2004.».

- 4) La entrada «Kamal Ben Mohamed Ben Ahmed **Darraji** (alias Kamel **Darraji**). Dirección: via Belotti 16, Busto Arsizio, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 22.7.1967. Lugar de nacimiento: Menzel Bouzelfa, Túnez. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: L029899 (pasaporte tunecino expedido el 14 de agosto de 1995 y caducado el 13 de agosto de 2000). Número de identificación nacional: a) DDR KML 67L22 Z352Q (código fiscal italiano), b) DRR KLB 67L22 Z352S (código fiscal italiano). Información adicional: a) permaneció en prisión o cumpliendo medidas alternativas del 24 de junio de 2003 al 17 de noviembre de 2006; b) está sujeto a un decreto de expulsión del territorio italiano. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23.6.2004.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Kamal Ben Mohamed Ben Ahmed **Darraji** (alias Kamel **Darraji**). Dirección: Via Varzi 14/A - Busto Arsizio, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 22 de julio de 1967. Lugar de nacimiento: Menzel Bouzelfa, Túnez. Nacionalidad: Tunecina. Pasaporte nº: L029899 (pasaporte tunecino expedido el 14 de agosto de 1995 y caducado el 13 de agosto de 2000). Información adicional: a) Código fiscal italiano: i) DDR KML 67L22 Z352Q, ii) DRR KLB 67L22 Z352S. b) En diciembre de 2009 residía en Italia. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23 de junio de 2004.».

**REGLAMENTO (UE) N° 852/2010 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	84,4
	MK	54,2
	TR	50,2
	ZZ	62,9
0707 00 05	TR	127,9
	ZZ	127,9
0709 90 70	TR	116,1
	ZZ	116,1
0805 50 10	AR	99,0
	CL	128,9
	EG	66,3
	IL	126,1
	MA	157,0
	TR	107,3
	UY	124,6
	ZA	107,2
	ZZ	114,6
0806 10 10	TR	121,0
	ZA	56,2
	ZZ	88,6
0808 10 80	AR	68,9
	AU	217,4
	BR	61,0
	CL	94,5
	CN	82,6
	NZ	91,0
	US	87,8
	ZA	98,0
	ZZ	100,2
0808 20 50	CN	100,7
	ZA	87,4
	ZZ	94,1
0809 30	TR	149,8
	ZZ	149,8
0809 40 05	BA	53,5
	MK	45,0
	ZZ	49,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 853/2010 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de losderechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 819/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 245 de 17.9.2010, p. 31.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 28 de septiembre de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	56,73	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	56,73	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	56,73	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	56,73	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	47,26	3,29
1701 99 10 ⁽²⁾	47,26	0,16
1701 99 90 ⁽²⁾	47,26	0,16
1702 90 95 ⁽³⁾	0,47	0,23

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (UE) N° 854/2010 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 2010

por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 8 y el 14 de septiembre de 2010 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades competentes entre el 8 y el 14 de septiembre de 2010 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 891/2009, exceden de la cantidad disponible al amparo del número de orden 09.4320.

- (2) En tales circunstancias, debe fijarse un coeficiente de asignación para la emisión de certificados correspondientes al número de orden 09.4320 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1301/2006. La presentación de nuevas solicitudes de certificados para dicho número de orden debe suspenderse hasta el final de la campaña de comercialización, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 891/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 891/2009 entre el 8 y el 14 de septiembre de 2010.

2. La presentación de nuevas solicitudes de certificados, correspondientes a los números de orden indicados en el anexo, queda suspendida hasta el final de la campaña de comercialización 2010/11.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.

ANEXO

Azúcar concesiones CXL**Campaña de comercialización 2010/11****Solicitudes presentadas entre el 8.9.2010 y el 14.9.2010**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	—	
09.4318	Brasil	—	
09.4319	Cuba	—	
09.4320	Cualquier tercer país	5,0039	Suspendidas
09.4321	India	—	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

Azúcar Balcanes**Campaña de comercialización 2010/11****Solicitudes presentadas entre el 8.9.2010 y el 14.9.2010**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	
09.4325	Bosnia y Herzegovina	(¹)	
09.4326	Serbia, Montenegro y Kosovo (*)	(¹)	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	
09.4328	Croacia	(¹)	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(*) Kosovo según lo dispuesto en la Resolución nº 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(¹) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

Azúcar «importación excepcional e industrial»**Campaña de comercialización 2010/11****Solicitudes presentadas entre el 8.9.2010 y el 14.9.2010**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	—	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

DECISIONES

DECISIÓN 2010/573/PESC DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 2010

relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de febrero de 2008 el Consejo adoptó la Posición Común 2008/160/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas respecto de los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova ⁽¹⁾. La Decisión 2010/105/PESC ⁽²⁾ del Consejo prorrogó dichas medidas restrictivas hasta el 27 de febrero de 2011, suspendiendo su aplicación hasta el 30 de septiembre de 2010.
- (2) Tras haberse examinado de nuevo la Posición Común 2008/160/PESC, conviene prorrogar las medidas restrictivas hasta el 30 de septiembre de 2011.
- (3) No obstante, para fomentar los avances hacia el logro de una solución política del conflicto del Trans-Dniéster, abordar los problemas aún existentes de las escuelas de alfabeto latino y restablecer la libre circulación de las personas conviene suspender las medidas restrictivas hasta el 31 de marzo de 2011. Finalizado ese plazo, el Consejo revisará las medidas restrictivas teniendo en cuenta la evolución de la situación, en especial en los ámbitos citados. El Consejo podrá decidir en todo momento que vuelvan a aplicarse o se retiren las restricciones aplicables a los viajes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, a las personas responsables de:

- i) impedir los progresos hacia la consecución de una solución política del conflicto de Trans-Dniéster de la República de Moldova, enumeradas en el anexo I;

- ii) concebir y poner en práctica la campaña de intimidación y cierre contra las escuelas moldavas de grafía latina de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova enumeradas en el anexo II.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a un Estado miembro a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de derecho internacional, es decir:

- i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;
- ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas;
- iii) por un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades,
o
- iv) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

4. Se considerará que el apartado 3 será también de aplicación cuando un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. El Consejo deberá ser informado debidamente en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención en virtud de los apartados 3 o 4.

6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1 en los casos en que el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes o por razones de asistencia a reuniones intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea, o las celebradas en un Estado miembro que ocupe la Presidencia en ejercicio de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en la República de Moldova.

⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.2008, p. 23.

⁽²⁾ DO L 46 de 23.2.2010, p. 3.

7. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones a que se refiere el apartado 6 lo notificará por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito en un plazo de dos días hábiles desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que uno o varios miembros del Consejo formulen una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver sobre la concesión de la exención propuesta.

8. En aquellos casos en los que, en virtud de los apartados 3, 4, 6 y 7, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a las personas enumeradas en los anexos I y II, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas afectadas por el mismo.

Artículo 2

El Consejo adoptará modificaciones de las listas que figuran en los anexos I y II, si la evolución política de la República de Moldova así lo exige.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2010/105/PESC del Consejo.

Artículo 4

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de septiembre de 2011. Estará sujeta a constante revisión. Se podrá prorrogar o modificar, según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.
3. Las medidas restrictivas contempladas en la presente Decisión quedarán suspendidas hasta el 31 de marzo de 2011. Finalizado ese plazo, el Consejo revisará las medidas restrictivas.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
K. PEETERS

ANEXO I

Lista de personas a que se refiere el artículo 1, apartado 1, inciso i)

1. SMIRNOV, Igor Nikolayevich, «Presidente», nacido el 23 de octubre de 1941 en Khabarovsk, Federación de Rusia, pasaporte ruso nº 50No0337530.
 2. SMIRNOV, Vladimir Igorevich, hijo del nº 1 y «Presidente del Comité estatal de Aduanas», nacido el 3 de abril de 1961 en Kupiansk, provincia de Kharkovsk, o en Novaya Kakhovka, provincia de Khersonsk, Ucrania, pasaporte ruso nº 50No00337016.
 3. SMIRNOV, Oleg Igorevich, hijo del nº 1 y «Consejero del Comité estatal de Aduanas», «Miembro del Sóviet Supremo», nacido el 8 de agosto de 1967 en Novaya Kakhovka, provincia de Khersonsk, Ucrania, pasaporte ruso nº 60No1907537.
 4. LITSKAI, Valery Anatolyevich, antiguo «Ministro de Asuntos Exteriores», nacido el 13 de febrero de 1949 en Tver, Federación de Rusia, pasaporte ruso nº 51No0076099, expedido el 9 de agosto de 2000.
 5. KHAZHEYEV, Stanislav Galimovich, «Ministro de Defensa», nacido el 28 de diciembre de 1941 en Chelyabinsk, Federación de Rusia.
 6. ANTYUFYEV, Vladimir Yuryevich, alias SHEVTSOV, Vadim, «Ministro de Seguridad del Estado», nacido en 1951 en Novosibirsk, Federación de Rusia, pasaporte ruso.
 7. KOROLYOV, Alexandr Ivanovich, «Vicepresidente», nacido el 24 de octubre de 1958 en Wroclaw, Polonia, pasaporte ruso.
 8. BALALA, Viktor Alekseyevich, ex «Ministro de Justicia», nacido en 1961 en Vinnitsa, Ucrania.
 9. GUDYMO, Oleg Andreyevich, «Miembro del Sóviet Supremo», «Presidente de la Comisión de Seguridad, Defensa y Mantenimiento de la Paz del Sóviet Supremo», ex «Subsecretario de Seguridad», nacido el 11 de septiembre de 1944 en Alma Ata, Kazajstán, pasaporte ruso nº 51No0592094.
 10. KRASNOSELSKY, Vadim Nikolayevich, «Ministro de Asuntos Interiores», nacido el 14 de abril de 1970 en Dauriya, distrito de Zabaykalsk, provincia de Chitinsk, Federación de Rusia.
 11. ATAMANIUK, Vladimir, «Subsecretario de Defensa».
-

ANEXO II

Lista de personas a que se refiere el artículo 1, apartado 1, inciso ii)

1. MAZUR, Igor Leonidovich, «Jefe de la Administración del Estado en el distrito de Dubossary», nacido el 29 de enero de 1967 en Dubossary, República de Moldova.
 2. PLATONOV, Yuri Mikhailovich, alias Yury PLATONOV, «Jefe de la Administración del Estado del distrito de Rybnitsa y de la ciudad de Rybnitsa», nacido el 16 de enero de 1948 en Klimkovo, distrito de Poddorsk, provincia de Novgorod, pasaporte ruso n° 51No0527002, expedido por la Embajada de Rusia en Chisinau el 4 de mayo de 2001.
 3. CHERBULENKO, Alla Viktorovna, «Jefa adjunta de la Administración del Estado de Rybnitsa», responsable en materia de educación.
 4. KOGUT, Vecheslav Vasyilevich, «Jefe de la Administración del Estado en Bender», nacido el 16 de febrero de 1950 en Taraclia, distrito de Chadir-Lunga, República de Moldova.
 5. KOSTIRKO, Viktor Ivanovich, «Jefe de la Administración del Estado en Tiraspol», nacido el 24 de mayo de 1948, Komsomolsk na Amure, distrito de Habarovsk, Federación de Rusia.
-

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 21 de septiembre de 2010****sobre la administración de los préstamos de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera a Estados miembros cuya moneda es el euro****(BCE/2010/15)**

(2010/574/UE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC»), y, en particular, los artículos 17 y 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 17 de los Estatutos del SEBC, con el fin de realizar sus operaciones, el Banco Central Europeo (BCE) puede abrir cuentas a entidades de crédito, a entidades públicas y a otros participantes en el mercado.
- (2) Conforme a los artículos 21.1 y 21.2 de los Estatutos del SEBC, el BCE puede actuar como agente fiscal de instituciones, órganos u organismos de la Unión, gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.
- (3) Los Estados miembros cuya moneda es el euro han firmado el Acuerdo marco de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (el Acuerdo marco de la FEEF), y son los accionistas de la sociedad anónima constituida en Luxemburgo y denominada «European Financial Stability Facility, Société Anonyme» (FEEF). El Acuerdo marco de la FEEF entró en vigor el 4 de agosto de 2010 y es vinculante desde entonces.
- (4) Conforme al Acuerdo marco de la FEEF y a sus estatutos, la FEEF debe conceder financiación en forma de acuerdos de préstamo a los Estados miembros cuya moneda es el euro que tengan dificultades financieras y hayan concluido un memorando de acuerdo con la Comisión Europea que incluya la condicionalidad del préstamo.
- (5) El artículo 3, apartado 5, del Acuerdo marco de la FEEF dispone que el desembolso del préstamo que la FEEF conceda a un Estado miembro cuya moneda es el euro se efectúe por medio de las cuentas de la FEEF y del Estado miembro prestatario abiertas en el BCE a los efectos del acuerdo de préstamo. Conforme al artículo 12, apartado 2, del Acuerdo marco de la FEEF, esta puede contratar al BCE como agente pagador y designar al BCE para que lleve sus cuentas bancarias y de valores.
- (6) Es preciso establecer disposiciones sobre la cuenta de efectivo de la FEEF que debe abrirse en el BCE para aplicar los acuerdos de préstamo.

Artículo 1**Apertura de cuenta de efectivo**

Conforme al Acuerdo marco de la FEEF y en relación con los acuerdos de préstamo, el BCE abrirá una cuenta de efectivo a nombre de la FEEF.

Artículo 2**Aceptación de cargos o abonos en la cuenta de efectivo**

En la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF, el BCE solo aceptará cargos o abonos que resulten de la aplicación de los acuerdos de préstamo.

Artículo 3**Aceptación de instrucciones y gestión de la cuenta de efectivo**

En relación con la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF, el BCE aceptará y cumplirá exclusivamente las instrucciones de la FEEF o de los agentes que esta designe conforme al Acuerdo marco de la FEEF para que actúen en su nombre. Si la FEEF ha designado a un agente y solicitado al BCE que lo acepte, el agente actuará en el ámbito siguiente: a) cursar instrucciones respecto de la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF, y b) gestionar dicha cuenta de modo exclusivo y permanente.

Artículo 4**Saldo de la cuenta de efectivo**

Ninguna suma quedará en el haber de la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF después de efectuarse los pagos que resulten de un acuerdo de préstamo, y ninguna suma se transferirá a dicha cuenta de efectivo antes del día en que deban efectuarse los pagos que resulten de un acuerdo de préstamo. En ningún momento habrá suma alguna en el debe de la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF. Por consiguiente, no se efectuarán pagos a cargo de la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF que excedan de las sumas que haya en el haber de dicha cuenta.

Artículo 5**Remuneración**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, si una suma estuviera de un día para otro en el haber de la cuenta de efectivo abierta a nombre de la FEEF, el BCE pagará por dicho saldo los intereses resultantes de aplicar el tipo de la facilidad de depósito del BCE a los días reales de operación y considerando un año de 360 días. Lo dispuesto en el artículo 2 no afectará a los intereses que abone el BCE en la cuenta de efectivo.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 21 de septiembre de 2010.

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2010 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-JORDANIA

de 16 de septiembre de 2010

por la que se modifica el artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 3 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(2010/575/UE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, y, en particular, el artículo 39 de su Protocolo nº 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 3⁽¹⁾ del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), permite, en determinadas condiciones, el reintegro o la exención de los derechos de aduana u otras exacciones de efecto equivalente hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (2) Con objeto de garantizar la claridad, la previsibilidad económica a largo plazo y la seguridad jurídica de los operadores económicos, las Partes en el Acuerdo han convenido en prorrogar por un período de tres años la aplicación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 3 del Acuerdo, con efecto desde el 1 de enero de 2010.
- (3) Además, resulta oportuno adaptar los tipos aduaneros aplicables en Jordania para ponerlos en consonancia con los que se aplican en la Unión Europea.
- (4) En consecuencia, procede modificar el Protocolo nº 3 del Acuerdo.
- (5) Dado que el artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 3 del Acuerdo no es aplicable después del 31 de diciembre de 2009, resulta oportuno que la presente Decisión se aplique desde el 1 de enero de 2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 15 del Protocolo nº 3 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades

Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Jordania podrá, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado, aplicar acuerdos para el reintegro o exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 4 % para los productos clasificados en los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado, o un tipo más bajo si está en vigor en Jordania;
- b) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 8 % para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado, o un tipo más bajo si está en vigor en Jordania.

El presente apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2012 y podrá ser revisado de común acuerdo.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2010.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2010.

Por el Consejo de Asociación UE-Jordania

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 209 de 31.7.2006, p. 31.

⁽²⁾ DO L 129 de 15.5.2002, p. 3.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

